

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **99/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos se duelen de la detención de que fueron objeto el día 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por considerar arbitraria la actuación de los elementos de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, toda vez que sin motivo los privaron de la libertad y al hacerlo les causaron lesiones en su corporeidad. De igual manera se quejan porque el Juez Calificador, sin informarles el motivo de la detención, calificó de legal la misma.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la libertad personal.

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, así como las detenciones realizadas fuera de los supuestos de flagrancia que establece la normativa.

El motivo de dolencia que señalan los quejosos consiste en que el día 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, se dirigían a bordo de un vehículo a la fiesta de la Comunidad de “La merced”, del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Asimismo, relatan que antes de llegar a dicho evento, vieron una unidad de seguridad pública municipal de Acámbaro, la cual circulaba a baja velocidad por lo que la rebasaron; hecho que molestó a los elementos que iban a bordo, quienes les indicaron que se detuvieran.

De igual forma, relatan que el vehículo en el que viajaban era tripulado por XXXX, quien al entrevistarse con los policías les dijo que ellos no eran autoridad para infraccionarlo por una falta de tránsito, por lo que de inmediato le abrieron la puerta del vehículo y lo bajaron tirándolo al piso y posteriormente lo golpearon con repetidos puñetazos y patadas en el tórax, brazos y cara.

Ante tal situación, continúan relatando, XXXX sacó su celular para grabar lo que le estaban haciendo, por lo que le arrebataron el celular y también lo bajaron del vehículo, golpeándolo con puños y rodillas en las costillas y en la espalda, para después llevarlos a los Separos Municipales, donde sin explicarles el motivo de la detención, el Juez Calificador calificó de legal la detención y dio vista a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, donde ambos laboran.

Ante ello, Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo justificó la detención realizada por los elementos a su cargo, al referir que son atribuciones de las Instituciones Policiales, fundamentando la actuación de los mismo en los siguientes términos:

“...Me permito hacerle mención que se calificó de legal la detención, ya que como atribuciones de las Instituciones Policiales se encuentra fundada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su Artículo 47 Fracción III. Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de Policía y Buen Gobierno. Y dentro de las obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales son las siguientes: Artículo 44 Fracción I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; Artículo 45 Fracción I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen; Fracción II. Remitir a la instancia que corresponde la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes...” (Fojas 30 a 33 del sumario).

Por otra parte, en el informe policías homologado, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el policía tercero Arturo Rangel Romero, elemento adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, se asentó:

“... Siendo las 21:13 hrs del día 24 de septiembre de 2017 la unidad 088 y 078 al ir circulando por la Carretera en la curva a la entrada de la Comunidad La Merced nos arrebasan tres masculinos a bordo de un vehículo XXXX color

XXXX con placas XXXX del estado de Guanajuato a exceso de velocidad el cual estuvo a punto de atropellar una menor y al marcarles el alto hacen caso omiso y continúan manejando imprudentemente metros más adelante los para gente de la comunidad iniciándose una riña. Al entrevistarlos se vuelven agresivos y diciendo pinches policías mugrosos ustedes no nos pueden hacer nada nosotros somos de Fuerzas del Estado y tenemos información confidencial de ustedes y viene la vuelta. Por lo cual Se procede a asegurar los masculinos se les leen sus derechos constitucionales y se trasladan al área de barandilla para ser certificados por el médico y quedando a disposición del Juez Calificador. El vehículo por seguridad se traslada a la pensión Grúas medina.” (Fojas 44 y 45).

En tanto que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona y Víctor Hugo Ramos Mendoza, al ser entrevistados por personal de este Organismo coincidieron en mencionar que efectivamente en la entrada de la comunidad fueron rebasados por el vehículo en el que viajaban los quejosos.

Señalando la autoridad que esto fue a exceso de velocidad y que con posterioridad a haber estado a punto de atropellar a una menor, les marcaron el alto, a lo que hicieron caso omiso y continuaron manejando de manera imprudente y que metros más adelante observaron que los tripulantes del vehículo XXXX se hicieron de palabras con unas personas, iniciándose una riña entre ellos y que al llegar y entrevistarlos se volvieron agresivos insultándolos, por lo que procedieron a su detención.

Asimismo, refirieron que en ese momento se tornaron agresivos, amenazándolos al decirles que eran elementos de fuerzas de seguridad pública del estado y que no los podían detener y que tenían información confidencial, es decir, la autoridad refirió que el motivo por el que los detuvieron fue por insultos y que a las personas con los que se encontraban en riña, no los pudieron asegurar porque se retiraron del lugar, ya que ellos se abocaron detener a las personas del vehículo porque estaban más agresivos.

Aunado a lo que los elementos Daniel Gilberto Bautista y Diego Tamayo Cardona, agregaron que al intervenir tuvieron que separar a los quejosos y las personas con las que reñían porque estaban forcejeando y que las personas de la comunidad empezaron a decir que les querían quitar a los detenidos, lo cual fue aprovechado por los otros rijosos para irse y que por seguridad tuvieron que retirarse con los detenidos.

En divergencia con lo anterior Omar Vega Almanza, si bien coincidió con sus compañeros en lo ocurrido en el inicio y en las agresiones que recibieron de parte de los quejosos, difirió al mencionar que metros más adelante observaron que se estaban peleando varias personas del sexo masculino y que cuando se acercaron para separarlos se dieron cuenta que eran los tripulantes del coche XXXX, por lo que se optó por dispersarlos en lugar de detenerlos, ya que el número de personas que se estaban agrediendo los superaban ampliamente (ellos eran seis y ellos aproximadamente 15 quince) y que fue al estarlos dispersando que los tres tripulantes del vehículo XXXX los empezaron a amenazar y que este fue el motivo por el cual los detuvieron

Por su parte, José Jesús Granados Torres, de igual forma coincide con sus compañeros en lo ocurrido inicialmente y con las agresiones que refieren les propinaron los quejosos; no obstante, difiere en lo relacionado al momento de la intervención policial, toda vez que refiere que si bien el vehículo no iba a alta velocidad considera que por el evento que se realizaba en la comunidad la velocidad a la que circulaba sí era excesiva, por lo que menciona que al darle alcance al vehículo, toda vez que hizo caso omiso a la instrucción de detenerse, se dio cuenta que los tres tripulantes del vehículo se peleaban a golpes con cuatro personas de la comunidad y que cuando ellos se acercaron, los agresores de los aquí quejosos se dispersaron agregando que como iban a pie, corrieron por diferentes lados y que fue cuando ellos se acercaron a los inconformes, a efecto de decirles que habían hecho mal y que fue cuando los empezaron a agredir verbalmente.

Por último, Víctor Hugo Ramos Mendoza, de igual forma es conteste con sus compañeros en el sentido de lo ocurrido al ser rebasado por el vehículo en el que circulaban los quejosos, divergiendo en lo que corresponde al hecho que motivó la detención, al mencionar que al llegar a la entrada de la comunidad observaron que el vehículo estaba estacionado y había varias personas en riña, aproximadamente 10 diez ó 15 quince, los cuales al percatarse de su presencia empezaron a correr y que al acercarse se dieron cuenta que eran las personas del vehículo XXXX, por lo que procedieron a darles recomendaciones, pero que antes de empezar a dialogar ellos empezaron a gritarles y amenazarlos.

En tanto en el Parte de Novedades de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se asentó:

“... Reporta el oficial Arturo Rangel al mando de las unidades 088 y 085 de Seg. Pub. Que se encontrábamos en recorrido de vigilancia en la entrada de Comunidad de La Merced, de donde aseguran y trasladan a la Comisaria a tres masculinos los cuales estaban en riña con civiles de dicha Comunidad ya que los detenidos antes de la riña iban a bordo de un vehículo marca XXXX tipo XXXX color XXXX tabilllas XXXX de Gto, con el cual estuvieron a punto de atropellar a una menor. Motivo por el cual causo la molestia de los vecinos de la Comunidad de la Merced... Quienes quedan a disposición del Juez Calificador por agresivos y por insultar, amenazar a los elementos además de repetir en varias ocasiones que como ellos son elementos de la FSPE “, tienen información confidencial y que posterío vendría la de ellos...”. (Foja 34 y 35).

De lo anterior se colige una evidente contradicción en relación al motivo de la detención, toda vez que como ya se apuntó, XXXX señaló que ésta inició una vez que les dijo a los elementos de policía que ellos no eran la

autoridad competente para levantar una infracción de tránsito y XXXX, relató que la causa de su detención fue por estar grabando con su teléfono celular la forma en que estaban realizando la detención de XXXX.

De igual forma, es evidente que los argumentos vertidos por los elementos de seguridad pública que intervinieron en los hechos también resultan contradictorios entre sí, toda vez que si bien son coincidentes en mencionar que los ahora inconformes al rebasarlos en su vehículo estuvieron a punto de atropellar a una menor y que al hacerles la indicación de alto hicieron caso omiso y que al llegar a la entrada de la comunidad los encontraron en riña, y que al entrevistarlos los ofendieron y que esto motivo la detención, también lo es que existe una contradicción, pues personal de este Organismo acudió a la comunidad de "La Merced", a efecto de recabar datos en relación a la reyerta en la que los quejoso participaron y así identificar a las personas con las cuales los quejosos sostuvieron la riña que los servidores públicos invocaron.

En efecto, se entrevistó a XXXX, quien funge como Delegada, quien refirió que efectivamente el día 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se estaban celebrando varios eventos en la Comunidad con motivo de las fiestas patronales de la virgen de La Merced y que cuando ocurre algún acontecimiento se lo informan a ella y ese día no le reportaron ninguna riña dentro de la comunidad no se enteró de la detención de las personas o de visitantes, ello al mencionar:

"... cuando ocurre algún acontecimiento dentro de las fiestas patronales me lo informan y ese día yo no me reportaron ninguna riña dentro de la comunidad ni tampoco me entere de la detención de personas de la comunidad o de visitantes, incluso yo estuve al pendiente todo el día y la noche, porque hubo un evento musical, porque de haber ocurrido alguna riña de inmediato se corre la voz y me enteró de la misma, pero ese día, no aconteció nada,..." (Foja 114 y115).

Testimonio que concuerda con lo referido por uno de los vecinos del lugar, el cual refirió que varios vecinos que estaban sobre la carretera le comentaron que unas personas que iban a bordo de un carro fueron detenidas por elementos de seguridad pública, porque iban circulando muy rápido y que sí los golpearon, así como otra persona del sexo femenino quien indico que en la fecha señalada no vio alguna riña.

Aunado a lo anterior XXXX, coincide con lo referido por los quejosos al explicar que efectivamente él también se encontraba con los quejosos y que antes de llegar a la Comunidad rebasaron a una patrulla de seguridad pública, negando que fueran a exceso de velocidad y que al marcarles el alto, XXXX detuvo la marcha y que en cuanto los policías se acercaron empezaron a alegar con él y que lo que molestó a los policías fue que XXXX les dijera que ellos no eran autoridad para infraccionarlo, siendo este el motivo por el cual le abrieron la puerta del vehículo y bajaron a sus compañeros de forma violenta, ello al mencionar:

"...poco antes de llegar a la comunidad rebasamos a una patrulla de seguridad pública de Acámbaro, y no es cierto que íbamos a exceso de velocidad ,porque toda la gente está sobre la carretera y había vehículos estacionados en ambos lados, es cuando la patrulla nos marca el alto y XXXX se detiene yo iba en la parte de atrás, y se acercan los policías hablando con XXXX, y empiezan a alegar con él y yo lo que alcance a escuchar es que decían que íbamos a alta velocidad, lo cual no es cierto y lo que XXXX les decía ara que ellos no nos podían infraccionar, que llamaran a tránsito, y al parecer esto los molestó porque de repente abren las puerta del carro del lado del conducto y del copiloto, y bajan a XXXX y a XXXX de manera violenta, sin utilizar primero algún comando verbal,..." (Foja 116).

Lo anteriormente señalado contraviene el argumento invocado por los señalados como autoridad responsable para su intervención, aunado a que los elementos que participaron en la misma también son inconsistentes, toda vez que Arturo Rangel Romero, Daniel Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona y Víctor Hugo Ramos Mendoza, señalaron que los quejosos sostuvieron una riña con personas de la comunidad.

Incluso debe decirse que otra inconsistencia más la constituye el hecho de que los policías Arturo Rangel Romero y Daniel Gilberto Bautista Carmona señalaron que la riña fue entre los ahora quejosos y personas que viajaban según el primero en una camioneta XXXX de color XXXX y el segundo de ellos solo refirió un coche de color XXXX, mientras el resto de sus compañeros intervinientes no hicieron mención a que los sujetos con los que supuestamente pelearon los quejosos viajaran en un coche XXXX, pues incluso el policía José Jesús Granados Torres mencionó que este grupo de personas iban a pie y corrieron en varias direcciones cuando se acercaron, lo que desde luego genera dudas sobre la versión de los hechos que refieren los policías municipales.

En el mismo tenor resultó contradictorio no solo el argumento del porqué no se logró detener a ninguna de las personas con las que supuestamente estaban riñendo los quejosos, sino que también resulta incongruente el número de personas con las que peleaban así como la forma de intervención, de estas personas.

Luego, podemos afirmar que la autoridad no demostró que los quejosos XXXX y XXXX, hayan cometido alguna de las conductas consideradas como falta administrativas, invocadas y que se encuentran prevista en la fracción III del artículo 243 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato, que establece:

"Son faltas de policía y buen gobierno que atenten contra la moral y buenas costumbres, además de las señaladas en el presente ordenamiento, las siguientes...III. Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas;..."

Como, así lo sostuvieron los elementos de policía intervinientes en los hechos que se investigaron, puesto que eso no pudo ser confirmado debido a que no se cuenta con datos suficientes que nos permitan establecer que los quejosos se encontraban en riña al ser increpados por la autoridad, así como que se condujeron con falta de respeto y amenazas para con ellos; así mismo, no existen evidencias que avalen el dicho de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, al no encontrar justificación en la detención de los quejosos, nos encontramos ante una actuación de la autoridad que soslaya la legalidad, toda vez que no existe fundamentación y motivación en la detención arbitraria sufrida por los agraviados.

De lo que se colige que la autoridad no justificó la detención de XXXX y XXXX, pues no aportó evidencia alguna que confirme que los referidos se encontraban participando en una riña y que al ser entrevistados por los elementos de Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, los hayan agredido y amenazado. Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona, Omar Vega Almanza, José Jesús Granados Torres y Víctor Hugo Ramos Mendoza, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato.

II.- Violación del derecho a la integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Es pertinente señalar que el presente punto de agravio sostiene una relación directa con el punto de agravio que antecede, toda vez que al considerar que la detención se llevó a cabo en forma arbitraria, es presumible que la justificación que los señalados como responsables invocan para justificar las lesiones que los inconformes presentaron no encuentra sustento.

Lo anterior en virtud de los quejosos son coincidentes en referir que al desabordarlos del vehículo en el que viajaban fueron agredidos físicamente, ello al mencionar:

XXXX, que:

"...sin poder identificar a los elementos estos abrieron la puerta de mi vehículo, sacándome del mismo y tirándome en el piso, para posteriormente comenzar a golpearme repetidamente dándome puñetazos y patadas en el tórax, brazos y cara, uno de los elementos, sin poderlo identificar, puso su rodilla sobre mi cuello impidiéndome la respiración, después de colocarme las esposas en el suelo, me levantaron y me colocaron en una unidad de policía municipal para remitirme a barandilla, estando arriba de la unidad solicité el apoyo para que se me aflojaran las esposas, a lo que solo lo hicieron en uno de los brazos dejándome marca en la muñeca de la mano derecha...." (Fojas 1 y 2).

XXXX, de igual forma menciono:

"...al mirar yo eso, saqué mi celular para comenzar a grabar lo que estaba pasando pero otros elementos me arrebataron mi teléfono celular y me bajaron a la fuerza, ya estando yo en el piso los policías me empezaron a golpear con sus puños y rodillas en las costillas y en la espalda, al estar yo recostado en el piso uno de los policías me puso su rodilla en mi cuello impidiéndome la respiración al grado de que perdí el conocimiento por unos momentos y al ver esto los policías me dejaron de pegar, cuando desperté les pregunté que por qué me hacían eso y me puse de pie, pero dos o tres elementos me atacaron por la espalda para tirarme al piso y ahí nuevamente me golpearon con puño cerrado y rodillazos en las costillas, en la espalda y en el rostro, me esposaron y me abordaron a la caja de una patrulla junto con mis otros dos amigos... yo le pregunté a unos de los elementos que nos iban custodiando que por qué me había detenido, este elemento me calló y me dio un rodillazo en el lado derecho del rostro,..." (Fojas 17 y 18).

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba. Personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad de los quejosos, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

XXXX:

"...diversas escoriaciones en la región frontal derecha que cubren un área de aproximadamente cuatro por dos punto cinco centímetros, de coloración rojiza y bordes no definidos; hematoma en región orbital derecha de aproximadamente dos centímetros, con coloración negruzca; escoriación en región zigomática derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro por un centímetro de ancho con bordes irregulares; escoriación en región temporal derecha de aproximadamente tres centímetros de diámetro de forma irregular; escoriación en región parótidomasetera izquierda de aproximadamente un centímetro y medio de longitud; hematoma en región escapular derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de forma irregular y coloración negruzca; así como excoriación en región escapular derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro y bordes no definidos;

escoriación en muñeca derecha de aproximadamente tres centímetros de longitud de forma lineal, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...".(Foja 2 a 5).

XXXX:

"...diversas escoriaciones en la región zigomática derecha de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, observándose varias escoriaciones de forma lineal en plano horizontal; hematoma en región orbital izquierda de aproximadamente dos centímetros de longitud, con coloración negruzca; escoriación en región temporal izquierda a la altura del oído, de forma lineal con orientación en el plano horizontal; hematoma en región media del brazo derecho, de aproximadamente tres centímetros de diámetro, coloración violácea; hematoma en región media del brazo izquierdo, de aproximadamente dos centímetros de longitud, forma irregular, coloración negruzca, siendo todo lo que se aprecia a simple vista....".(Foja 18 a 21).

De igual forma, obran los certificados médicos suscritos por el doctor Sebastián Sánchez Rendón, adscrito al Comisariado General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, en donde al realizar examen clínico a los quejoso en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, asentó:

En el Certificado médico de XXXX:

"...**LESIONES: PRESENTA GOLPE CONTUSO EN REGIÓN PARIETAL DE 3 A 4 CM Y GOLPE EN REGIÓN OCULAR Y REGIÓN EXTERNA CON ESCORIACIONES DEL MISMO LADO. ADEMÁS NO ACEPTA CURACIONES DE LAS HERIDAS...**". (Foja 55).

En de XXXX:

"...**LESIONES. - NEGATIVAS...**".(Foja 54).

Aunado a lo cual obra en el sumario la copia autenticada de las constancias que integran la Carpeta de Investigación XXXX/2017, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común II, del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, dentro de las cuales se encuentran los Dictámenes Previos de Lesiones de los quejosos, suscritos por el doctor Josué Olvera Sánchez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de los cuales asentó:

En el Dictamen médico previo de lesiones de XXXX:

"...b.1. Excoriación por fricción de forma irregular que abarca una zona de cuatro por tres puntos cinco centímetros y se ubica en la región temporal derecha en la zona provista de cabello, por arriba del pabellón auricular. b.2. Excoriación por fricción que mide cinco por tres centímetros y se ubica en la región frontal derecha de la zona desprovista de cabello por arriba del ángulo inferior de la ceja derecha. b.3. Explicación por fricción de forma irregular que mide seis por dos centímetros y se ubica en la cara lateral derecha por debajo del ángulo de la ceja y sobre la región temporal. b.4. Equimosis por contusión de color morado que mide tres por dos centímetros y se ubica en la cara anterior del dorso del septum nasal. B.5. Excoriación por fricción de forma oval que mide un centímetro por punto cinco centímetros y se ubica sobre el ángulo del arco mandibular izquierdo. B6. Excoriación por fricción de forma irregular que mide tres por punto cinco centímetros y se ubica en la región posterior del tercio distal del antebrazo derecho nivel de la articulación de la muñeca..." (Foja 104 a 106).

En el Dictamen médico previo de lesiones de XXXX:

"...b.1. Excoriación por fricción de forma irregular que abarca una zona de seis por tres centímetros y se ubica en la región derecha sobre el segmento temporal. b.2. Excoriación por fricción de forma lineal que mide dos centímetros y se ubica por la cara anterior del antehelix de oreja izquierda. b.3. Equimosis por contusión de color morado que se ubica en la región supra orbitaria de ojo izquierdo. b.4. Equimosis por contusión de color morado que mide un centímetro y se ubica en la cara inferior del labio izquierdo. b.5. Equimosis por contusión de color morado que mide cuatro por tres centímetros y se ubica en la cara posterior de hemitórax derecho. b.6. Equimosis por contusión de color morado que abarca una zona de cinco por cuatro centímetros y se ubica en el segmento inferior de hemitórax derecho. b.7. Equimosis por contusión de color morado que mide dos centímetros por un centímetro y se ubica a nivel de séptimo arco costal izquierdo....". (Foja 108 a 110).

Así mismo, obra el testimonio de XXXX, quien en relación a la agresión de que fue objeto XXXX, refirió:

"...XXXX le dijo que adelante, que procedieran pero que ellos no eran la autoridad competente, en ese momento lo bajaron a la fuerza, es decir uno de los elementos de seguridad pública abrió la puerta del conductor y lo bajaron a la fuerza tirándolo al piso,..." (Foja 17).

Al igual que el testimonio de XXXX, quien mencionó:

"...lo que XXXX les decía era que ellos no nos podían infraccionar, ... esto los molestó porque de repente abren la puerta del carro del lado del conductor y del copiloto, y bajan a XXXX y a XXXX de manera violenta, sin utilizar primero algún comando verbal, sino que de inmediato los tiran al suelo a los dos y veo que a XXXX varios de los elementos lo golpean con pies y manos, es cuando yo me bajo y guardo silencio, y veo que a XXXX lo llevan adelante del carro y vi que lo lejos también lo estaba golpeando pero estaba más cerca XXXX y perdí de vista a XXXX porque había mucha gente alrededor, es cuando me esposan y me suben a la caja de la patrulla en donde ya estaban XXXX y

XXXX, y vi que los dos tenían lesiones en la car, también me percato que un elementos le propina 5 cinco cachetadas a XXXX quien estaba esposado con las manos hacia atrás, ya que les reclamaba que porque nos habían detenido si no habíamos cometido ninguna falta que así lo ameritara...” (Foja 116).

En relación a lo cual la autoridad señalada como responsable el comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, fue omiso en hacer señalamiento alguno al respecto, toda vez que en los respectivos informes se constriño a justificar la detención al mencionar que:

“...Me permito hacerle mención que se calificó de legal la detención, ya que como atribuciones de las Instituciones Policiales se encuentra fundada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato...”. (Foja 33).

En tanto que en el Informe del uso de la Fuerza dentro del Informe Policía Homologado, se asentó que el nivel de uso de fuerza empleado fue presencial y verbal. (Foja 49).

De igual forma, se cuenta con la versión de hechos emitida por los elementos de policía que participaron en las detenciones; Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona, Omar Vega Almanza, José Jesús Granados Torres y Víctor Hugo Ramos Mendoza, los cuales negaron haber agredido físicamente a los quejosos.

Sin embargo, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se dolieron XXXX y XXXX, consistente en la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales, que les imputaron a Elementos de Seguridad de Acámbaro, Guanajuato.

Ello es así, al resultar un hecho probado que los aquí inconformes, sí presentaron alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supra líneas, consistentes en las respectivas observaciones oculares realizadas sobre la integridad física de los aquí inconformes, además de los Dictámenes Previos de Lesiones de los quejosos, suscritos por el doctor Josué Olvera Sánchez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el certificado médico suscritos por el doctor Sebastián Sánchez Rendón, adscrito al Comisariado General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, de XXXX.

En cuanto a la dinámica en que tuvo verificativo el acto de molestia, se acredita con las manifestaciones realizadas por XXXX, quien presencié el momento en que los aquí afectados fueron aprehendidos por los servidores públicos involucrados, refiriendo haber observado que los elementos de policía agredieron a sus compañeros, toda vez que a XXXX, lo bajaron del vehículo porque les dijo que ellos no lo podían infraccionar que llamaran a tránsito, por lo que abrieron la puerta del carro y lo bajaron de manera violenta, sin utilizar primero algún comando verbal, tirándolo de inmediato al suelo y que a XXXX varios elementos lo golpearon con pies y manos y que un elemento le propino cinco cachetadas, de igual forma vio cuando a XXXX lo golpearon y que vio que ambos tenían lesiones en la cara

Por otra parte, no pasa inadvertido que los elementos aprehensores reconocieron al rendir su respectiva declaración ante personal de este órgano garante, que al momento de la detención los quejosos opusieron resistencia y que se encontraban lesionados, atribuyendo las lesiones a la riña en la que habían participado, ello al mencionar Daniel Gilberto Bautista Carmona, que:

“...al momento que se les detuvo los ahora quejosos ya se encontraban lesionados ya que observé que uno de ellos traía raspones en la cara y el otro traía un golpe en el rostro ya que se le veía una área enrojecida, pero estas lesiones les fueron causadas por las personas con las que tuvieron la riña;...”.(Foja 65).

Al igual que José Jesús Granados Torres, quien también señalo que vio que el chofer del vehículo, es decir, XXXX, ya traía raspones al mencionar:

“...ya que si los agredieron físicamente, pues pude ver a uno de ellos, al parecer el chofer del XXXX, que traía como un raspón en al lado derecho de la cara y fue al único que recuerdo vi lesionado...”. (Foja 79).

En razón de que como ya ha quedado establecido no se acreditó por parte de la autoridad, la participación de los quejosos en la riña que refieren, toda vez que esta aseveración quedó desvanecida en el punto que antecede, y con ello no encuentran justificación la lesiones que presentaron los inconformes, lo cual nos lleva a considerar que dichas lesiones demuestran un uso excesivo de la fuerza, pues no encuentran correspondencia con el objetivo del empleo racional de esta, el cual es únicamente el de controlar y lograr el arresto, sin embargo las lesiones del caso demuestran que la fuerza desplegada rebasó la finalidad de su empleo.

Es importante traer a colación lo expresado por el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y de cuyo contenido se cita:

“... 5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

a. Disuasión: consiste en la simple presencia física.

Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. Persuasión: las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. Fuerza no letal: se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva.

El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. Fuerza letal: consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual...”

Cabe mencionar que en relación a lo citado en el punto que antecede, se puntualiza que no se encuentra demostrado de manera bastante que los elementos involucrados hubiesen agotado los dos primeros niveles de uso de la fuerza, esto es, actuaron de forma irregular en la detención de los agraviados, toda vez que ellos mismos refieren en el informe de uso de la fuerza que el método utilizado fue verbal, lo cual no engasta con las lesiones que les encontraron a los inconformes y contraviene los deberes que están obligados a observar en el cumplimiento de su función, al excederse en cuanto a la aplicación del uso de la fuerza, circunstancia que trascendió en detrimento de las prerrogativas fundamentales de los aquí inconformes, ello al quedar patente que en ningún momento desplegaron conductas que pusieran en riesgo su integridad o la de terceros.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en su artículo 7, fracciones I primera, IV cuarta, VII séptima y X decima; omisiones que devinieron en perjuicio de XXXX y XXXX.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Por tanto, con los elementos de prueba con anterioridad analizados, resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona, Omar Vega Almanza, José Jesús Granados Torres y Víctor Hugo Ramos Mendoza, Elementos de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, respecto de la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales solidas por XXXX y XXXX.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

XXXX y XXXX, señalaron que les causa molestia el hecho de que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato e ingresarlos al área de registro, al realizar el retiro de las pertenencias que portaban, al revisar sus billeteras se dieron cuenta que portaban credenciales de su trabajo ya que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, les informaron que darían aviso a su superioridad, así como que el Juez calificador no les informó el motivo de su detención.

En su narración XXXX, agregó que le preguntaron si era elemento activo y al decirles que sí y que la forma en que habían actuado era incorrecta y que presentaría denuncia ante las instancias correspondientes, le dijeron

que ellos harían lo conducente de avisar a su superioridad, lo que considera un abuso en razón de que ni él ni sus compañeros traían uniforme puesto, ya que se encontraban de civiles en un día de descanso y jamás se identificaron como elementos de las fuerzas seguridad Pública del estado.

Lo anterior aunado a que ya estando en la celda llegó el Juez calificador Jaime Nicasio, quien en entrevista le pidió que narrara que lo que había pasado y al hacerlo solamente le contestó que esperara un momento para ver su situación.

De igual forma, se inconforman ambos en contra del Juez Calificador, porque en ningún momento les dio a conocer el motivo de la detención y no les informó nada, por lo que permanecieron en la celda hasta el día siguiente en que se les notificó que habían pagado su multa por insultos a la autoridad.

En relación a lo cual el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, negó los hechos argumentando que él se entrevistó con los quejosos y que efectivamente se percató por la boleta de pertenencias que en el vehículo llevaban sus respectivos uniformes tácticos y sus credenciales, al indicar:

“... siendo las 22:00 veintidós horas aproximadamente, al encontrarme en el área de separos preventivos, ya que en ese turno no tenía asignado juez calificador, me percaté que llegaron dos unidades de elementos de seguridad pública, los cuales llevaban detenidas a tres personas, los cuales ubico a dos de ellos como ahora quejosos; ... pasaron con el médico en turno y después al área de registro, de uno en uno, para posteriormente, ... mi oficina; una vez en el lugar empecé a platicar con ellos y les pregunté, cómo habían ocurrido los hechos?...me empezaron a decir que ... ellos eran elementos de FESPE y que tenían información confidencial ... se les solicitó un número telefónico y llamar a sus familiares, lo cual así se hizo; fue todo lo que dijeron, sin mostrar ninguna inconformidad respecto de los hecho que motivaron su detención, ..., diciéndoles de mi parte que iban a quedar detenidos por insultos a la autoridad y se les hicieron saber sus derechos constitucionales, así como el derecho que tenían a pagar su multa, dándoles a conocer el monto de la misma, ..., entonces se volvieron a tornar agresivos, ...sin que quedara dicho procedimiento en escrito, ya que todo fue verbal, esto es dado a que nada de las comparecencias que se hacen el lugar, cuando se les da el derecho de audiencia, no queda registro alguno, ya que nunca se ha hecho y desconozco por no se haga; ...” (Foja 82 a 83).

Como se aprecia, el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, aseguró haberles comunicado el motivo de su detención, empero tal situación no consta en documento alguno, no obstante que sí se encuentra previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato, la obligación del registro de las remisiones y detenciones, al establecerse en el citado ordenamiento lo siguiente:

“..ARTICULO 266. LAS SANCIONES ACORDADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE IMPONDRÁN SIEMPRE CON AUDIENCIA DE LA PERSONA A QUIEN SE APLIQUEN, SALVO REBELDÍA DEL INFRACTOR, DEBIENDO EN AMBOS CASOS COMUNICARSE POR ESCRITO, PRECISANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS MISMAS...”

Con lo cual resulta manifiesto que el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, se apartó de lo establecido en el reglamento invocado al no hacer constar por escrito la audiencia que dice celebró a los inconformes, tal como lo ordena el artículo 266 transcrito en el párrafo que antecede ya que así mismo lo reconoció el señalado como responsable al mencionar que no elaboró dicho documento ya que nunca se ha hecho y desconoce el porqué de ese proceder, el cual a todas luces es contrario al debido proceso ya que en el mismo debió constar que se hizo del conocimiento por escrito sobre la sanción acordada por la autoridad así como su fundamento y motivación, así como el derecho de audiencia que se les otorgó a los inconformes.

Por otro lado, también se acreditó que en perjuicio de los inconformes no se les permitió a sus familiares pagar la multa que fue les impuesta por el licenciado Jaime Nicasio Valdez, lo cual también resulta contrario al debido proceso y al principio de legalidad ya que la propia autoridad señalada mencionó ante este organismo que al momento en que platicó con los inconformes les comentó que podían pagar su multa o bien un tercero, sin embargo se acreditó que al momento en que los familiares de los aquí quejosos acudieron a intentar pagar la multa y pudieron entrevistarse con el licenciado en comento, este les manifestó que no podían pagar su multa en ese momento refiriendo lo siguiente:

XXXX:

“... .nos recibe una persona que se identificó como el licenciado Nicasio pero no puse atención a sus apellidos, diciendo que era el Juez Calificador ..., es cuando le decimos que si podíamos pagar la multa y llevarnos a nuestro familiares, contestando que no, entonces le pedimos que nos permitiera verlos, y nos contestó que no podíamos verlos, que a lo mejor más tarde porque estaba muy agresivos, yo le insistí diciéndole que mi hermano no era agresivo y también se lo dijo la esposa de XXXX, entonces yo le volví a decir que le pagamos la multa y los dejara salir, contestando que no, entonces yo lo cuestioné diciéndole que cual era el motivo por el cual no permitía que pagáramos la multa y que además según lo había dicho ellos no cometieron ninguna falta, entonces se empezó a contradecir porque nos dijo que le habían faltado al respeto a los oficiales, insistiéndole que entonces nos fijara la multa para que los dejaran en libertad, pero se negó a ello sin darnos ninguna explicación...” (Foja 125).

XXXX:

“...a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos...yo fui en compañía de mi mamá de nombre XXXX y mi papá XXXX, durando aproximadamente 10 diez minutos en llegar, porque los separos están cerca de mi domicilio, en la calle estaba la hermana de XXXX y su esposo, y nos dijeron que ya les habían informado que si estaban detenidos pero que ya no les habían dicho nada, durando como 30 treinta minutos y tocábamos por la puerta ..., más tarde abren la puerta de la entrada y sale una persona vestido de civil y nos dijo que podía entrar solamente un familiar por cada uno de los detenidos, ... le decíamos al Juez que veníamos a pagar la multa de los detenidos incluyendo a mi esposo XXXX, ... los elementos lo único que hicieron fue resguardarlos para que no los golpearan y traerlos aquí para resguardarlos, yo le dije “entonces nos los podemos llevar y pagar la multa”, él dijo que no se podía que ellos estaban muy tomados y muy agresivos, incluso estaban agrediendo a los elementos verbalmente, yo le dije que nos permitiera verlos, contesto que no, que por mi propia seguridad no me lo permitiría porque mi esposo estaba muy agresivo, repitiéndole que yo quería verlo para ver como estaba, “diciendo que no”, que no se podía que regresáramos más tarde en la misma mañana, ... pero no permitió pagarla en esos momentos ni tampoco dejo que yo viera a mi esposo, ...”. (Foja 128 a 132 del sumario).

Con lo cual resulta manifiesto que como lo refirieron los quejosos efectivamente sus familiares acudieron a los Separos preventivos e intentaron pagar la multa y esto no les fue permitido por el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, no pasa inadvertido que incluso esta autoridad señaló que fueron los propios familiares quienes no quisieron pagar la multa de los quejosos ya que externó ante este organismo lo siguiente:

“...cuando iba a subir las escaleras tocaron a la puerta, abro y era una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 treinta y cinco año, quien me preguntó por uno de los ahora quejoso, de quien ser su cuñado, le informó que sí, así como la causa de su detención, diciéndole que podía pagar su multa y llevárselo, estábamos platicando en la puerta, cuando se acercó otra señora quien dijo ser la esposa de otro de los quejosos, por lo que pasé a ambos a mi oficina, para explicarles el motivo de la detención el que escucharan a sus familiares como se encontraban gritando en el área de barandilla, por el estado de intoxicación que tenían y como escucharon su agresividad, decidieron no llevárselos en ese momento, señalando que regresarían al día siguiente por ellos;...” (Foja 82 a 83).

Como se aprecia, la anterior narración no encuentra eco probatorio con ninguna otra evidencia y; por el contrario, contrastan con lo referido por XXXX y XXXX, quienes fueron contestes al declarar que fue el propio licenciado Nicasio, quien no les permitió el pago de la multa de sus familiares agraviados.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el imputado evitó la salvaguarda de la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prescribe:

“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

En consecuencia, por lo que hace a este punto de queja, se tiene por acreditado que el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, violentó el derecho de Seguridad Jurídica, al haber evitado agotar las garantías del debido proceso en la calificación de falta administrativa contra de la parte lesa, así como por no permitir que se pague la multa.

De esta manera, con los elementos de prueba previamente expuestos y atendiendo a su enlace lógico-jurídico, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato.

Por último, es pertinente señalar que en lo que corresponde al motivo de queja hecho valer por los quejosos en el sentido de que la autoridad señalada como responsable dio aviso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para la laboran de la detención de que fueron objeto.

Esta circunstancia no se encuentra acreditada toda vez que el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, negó haber dado información de la detención de los quejoso a ninguna superioridad, reconociendo que efectivamente se solicitó información por parte del C5, a la subdirección de seguridad pública del municipio, quienes eran los detenidos, refiriendo desconocer la razón ni quien pidió la información, al mencionar:

“... el protocolo de detención de personas, obliga a los elementos aprehensores a informar a central de emergencias, para que su vez les liberen un folio el cual va concentrado en el IPH, por lo que desde el momento en que se detuvieron a los quejosos por parte de los elementos aprehensores, estos elementos informaron de su detención, así

como de los objetos que les fueron encontrados, en este caso de los uniformes tácticos y sus respectivas credenciales, esta información la concentró el C5, quienes posteriormente solicitaron a la subdirección de seguridad pública del municipio, saber quiénes eran estas personas, sin saber de mi parte porque razón y ni quién haya solicitado la información, pero de este me enteré dos días después, pero de mi parte ni informe a ningún superior de estos elementos respecto de su detención, y tampoco sé el motivo por el que se haya solicitado la información,” (Foja 82 a 83).

En el mismo tenor los elementos de Seguridad Pública Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona, Omar Vega Almanza, José Jesús Granados Torres y Víctor Hugo Ramos Mendoza, negaron que de su parte se diera aviso de la detención a la Secretaría de Seguridad Pública, así como desconocer si alguien lo hizo, con excepción de Daniel Gilberto Bautista Carmona, quien refirió tener conocimiento que si se avisó, mencionando desconocer quién realizó y en qué sentido se hizo.

Lo anterior aunado a que el licenciado Miguel Ángel Torres Durán, Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, informó que no se cuenta en la Comisaria registro de la detención de los quejosos, el aducir:

“... asimismo por lo que respecta al informe general solicitado por usted, manifiesto que una vez que fueron revisados los registros tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta corporación a mi cargo, no se encontró ningún dato relacionado con la detención de XXXX y XXXX en fecha 24 de Septiembre del 2017....” (Foja 121).

Con lo cual se considera que no al no haber constancia de que lo señalado como agravio por parte de los quejosos se actualizara, no es factible emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona, Omar Vega Almanza, José Jesús Granados Torres y Víctor Hugo Ramos Mendoza, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, lo anterior respecto de la **violación del Derecho a la Libertad Personal**, del cual se dolieran **XXXX y XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo a fin de dilucidar el grado de participación de Arturo Rangel Romero, Daniel Gilberto Bautista Carmona, Diego Tamayo Cardona, Omar Vega Almanza, José Jesús Granados Torres y Víctor Hugo Ramos Mendoza, Elementos de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, seguido de procedimiento disciplinario; lo anterior respecto de la **violación del Derecho a la Integridad Física**, del cual se dolieran **XXXX y XXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del **licenciado Jaime Nicasio Valdez**, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXX y XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, por la actuación del licenciado Jaime Nicasio Valdez, Coordinador del área Jurídica de la Dirección de Seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXX y XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG

